



Recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CESAR CABRERA NIETO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA

# Resolución de Superintendencia

N° 02863-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de junio de 2024.

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 24 de abril de 2024 por el señor JUAN CESAR CABRERA NIETO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA; el Dictamen Legal N° 0263-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante el Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA, la Jefatura Zonal de Tacna comunicó al administrado la decisión de disposición final de armas de fuego;

Que, con escrito ingresado con fecha 24 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA;

Que, a través del Memorando N° 00378-2024-SUCAMEC- ODJZ/TACNA, la Jefatura Zonal de Tacna remitió a la GAMAC, el recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; el mismo que fue remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 01853-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



# Resolución de Superintendencia

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 04 de abril de 2024, mediante la cédula de notificación N° 100-2024, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

*“(…) Que, conforme se desprende del documento que tuvo a bien de hacerme conocer su Jefatura, indica que el recurrente realizó un depósito voluntario de mi arma de fuego de mi propiedad, todo ello con la finalidad de poder continuar mi trámite de renovación de mi licencia de mi Arma tipo pistola Serie BBC7498, calibre 38.*

*2. Que, conforme se podrá desprender del sistema de la SUCAMEC, el recurrente ha cumplido con el Reglamento de la Ley de armas de fuego de uso civil, al estar aprobado mi examen médico de salud psicosomática, aprobado en el curso de educación, seguridad y ética; aprobado el examen de manejo de arma de fuego y tiro.*

*(…)*

*6. Que, como es de su conocimiento sobre los inconvenientes a nivel nacional en la renovación de licencia de portar arma de fuego el tiempo, por el acontecimiento global de la pandemia Covid -19, no se remitieron información de conformidad al Reglamento de la Ley de armas de fuego de uso civil, y esta deficiencia no puede ser atribuida al administrado, debiendo la SUCAMEC dejar en suspenso por los inconvenientes señalados.*

*7. Que, conforme se indicó mi arma de fuego está en posesión de la SUCAMEC por lo que solicito se concluya el trámite de la renovación de mi licencia de portar arma – máxime es preciso mencionar que el recurrente siempre ha cumplido con los extremos de la Ley, y ya en más de tres oportunidades he realizado la renovación de mi licencia de portar armas.*

*(…)”;*



# Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, uno de los supuestos en el que opera la disposición final de armas de fuego y municiones es la establecida en el literal g) del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que : *“Cuando no exista plazo expreso señalado en el presente Reglamento y hayan transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de depósito voluntario de arma de fuego sin que el propietario hubiera solicitado la devolución o transferencia o se hubiera ordenado su internamiento o incautación, son declaradas en abandono por la SUCAMEC, para determinar su destino final;*

Que, en la misma línea, el artículo 41° de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, señala que : *“La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos;*

Que, a través del Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA se informó al administrado que: *“Se cumple con informar la decisión de disponer de la siguiente arma de fuego”:*

DESCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO						
TIPO DE ARMA	SERIE	MODELO	CALIBRE	FECHA DE INGRESO A ALMACÉN	N° DE ACTA O DOCUMENTO QUE INTERNA	LAPSO DE AÑOS TRANSCURRIDOS
REVOLVER	B8C7498	----	38	03/07/2018	RE-IT2018037108	MAS DE 3 AÑOS

Que, de acuerdo con lo manifestado por la Jefatura Zonal de Tacna, el administrado estaría dentro del supuesto establecido en el literal g) del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 30299, toda vez que el ingreso de las armas de fuego señaladas en el oficio materia de apelación, fue realizado en el año 2018 y a la fecha no existe ningún procedimiento tramitado ante esta entidad donde se hubiera solicitado la devolución o transferencia de las mismas;

Que, respecto al fundamento del recurso de apelación del administrado, en donde señala que las armas mencionadas fueron obstaculizadas de sus trámites por la PANDEMIA DEL COVID-19, y que la fecha se encuentra en trámite la renovación de su licencia de portar arma; cabe señalar que, en la pandemia esta entidad habilitó la mesa de partes virtual para la presentación de procedimientos y trámites materia de competencia de esta entidad; sin embargo, al día de hoy no se evidencia en nuestros sistemas de gestión de expedientes algún escrito o trámite relacionado a la devolución del arma de fuego señalado en el oficio materia de impugnación;

Que, en ese contexto, la Jefatura Zonal de Tacna, dentro de sus competencias verificó el cumplimiento de las condiciones y supuestos en el que opera la disposición final de armas de fuego y municiones, los cuales como ya se ha señalado se encuentran establecidos en el artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que, procedió a notificar al administrado el Oficio N° 141-2024-



# Resolución de Superintendencia

SUCAMEC-ODJZ/TACNA, con la finalidad de respetar las disposiciones y principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en su considerando N° 16 del Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad:

[...] es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos [...];

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la Jefatura Zonal de Tacna resulta irrefragable puesto que, al cumplirse con la verificación de lo dispuesto en el literal g) del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 30299, se procederá con la disposición final de las armas de fuego;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0263-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CESAR CABRERA NIETO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 141-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al administrado y, hacer de conocimiento a la Jefatura Zonal de Tacna y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.



# *Resolución de Superintendencia*

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC